En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", expte. nro. 275/24**, y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de noviembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Resolución n° 16/2024 de fecha 13/3/24 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de esta ciudad, que confirma la Resolución n° 1083/24 fechada el 31/1/2024, dictada por el Juzgado de Faltas Municipal n° 1? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. <Persona 1>, en contra de la Resolución n° 16/24 dictada por el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia de fecha 13/03/2024, que valida la Resolución n° 1083/2024 de fecha 31/01/2024 del Juzgado Municipal de Faltas n° 1 (CRU-00653500000076461-1). Declarada la admisibilidad formal por S.I. n° 592/2024, y corrido el traslado de rigor, fue contestado en debido tiempo y forma por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (ID 1803433).

I. *Antecedentes*:

En lo que aquí interesa, diré que el accionante solicitó se declare la nulidad del acta de comprobación nro. <Archivo 1> que dio origen al procedimiento administrativo en virtud del cual el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia dictó la Resolución n° 16/24 del día 13/03/2024, por la que se confirma la Resolución 1083/24 que lo condena a la pena de multa, consistente en $200.008 equivalentes a 17.392 módulos según ords. n° 8611/06 y n° 3425/89 (arts. 8, 10, 32, 46, 47, 48 y 49 de la Ord. n° 5830/95).

Expuso los antecedentes del caso e indicó que con fecha 01/01/2024 fue interceptado por un inspector de transporte quien labró el acta de la cual se le entregó una copia con la siguiente descripción: “Presta servicio como autoremís sin habilitación municipal (traslada 3 pasajeros)”.

Destacó que al momento del control, de manera verbal, el inspector le informó que supuestamente estaba prestando el servicio a través de la modalidad “<Persona 2>”, lo que motivó el encuadramiento en ese tipo de infracción, lo que confirmó la Resolución nro. 16/2024.

Mencionó que el acta en la sección de “Infracción/Ordenanza” hizo referencia a las Ordenanza nro. 8611/06, y en la subsección “artículo” se indicó el nro. 5, pero la norma no es aplicable al presente caso.

Agrega que a lo largo de todo el procedimiento el municipio local no ha probado la existencia de pasajero alguno que permita sostener lo dicho en relación al traslado de tres pasajeros que supuestamente efectuó.

Manifiesta que en tiempo oportuno presentó el descargo de defensa frente al que se dicta la Resolución nro. 1083/24, y atento a lo resuelto allí interpuso recurso de apelación y nulidad en debido tiempo y forma legal, habiendo sido rechazado a través de la Resolución nro. 16/24, por ello concurre a esta instancia en uso de la vía recursiva.

Cuestiona que la parte demandada en el proceso administrativo ha anulado sus derechos constitucionales y de tratados internacionales con jerarquía constitucional, lo que fue debidamente expuesto en su descargo, pero las resoluciones invocadas han omitido su debida ponderación defensiva.

Mediante Sentencia Interlocutoria nro. 592/2024 se declaró admisible el recurso contencioso administrativo, disponiéndose el traslado del recurso y de la prueba ofrecida a la demandada.

En tiempo oportuno se presenta la demandada, contesta demandada, realiza las negativas de rigor, relata los hechos conforme su versión, solicita el rechazo del recurso con costas.

A través de la Sentencia Interlocutoria nro. 401/2025 se hizo lugar a la oposición a prueba formulada por la parte demandada, rechazando las pruebas ofrecidas por la parte actora, disponiéndose que la causa continúe según su estado.

En fecha 22/07/2025 se declaró la cuestión de puro derecho.

II. *Análisis de los agravios*.

II.1. Al iniciar su queja, en forma preliminar señala como agravios: 1) la nulidad del acta por defecto de motivación y causa; 2) ausencia de pasajero, resultando la normativa citada en el acta inaplicable al caso concreto; 3) arbitrariedad en la Resolución nro. 16/24 al fundarse en hechos no probados y la omisión del proveimiento de las pruebas que ofreció. En subsidio invoca como agravios: 4) no se probó que haya prestado un servicio de transporte y ante el hipotético caso que lo hubiese hecho a través de la aplicación “<Persona 2>”, lo que no constituye una infracción y es plenamente legal, al encontrarse regulado en el CCCN; 5) no se puede exigir a quien conduce utilizando “<Persona 2>” que cuente con la habilitación de otros servicios regulados que son distintos por la prohibición de uso de normas análogas

regulada en el art. 8 del Código de Procedimientos en materia de faltas; 6) es inconstitucional por irrazonable la prohibición genérica de un contrato privado.

Luego procede a su desarrollo.

II.1.a. *Primer agravio*:

Critica que el acta presenta serios vicios que acarrean su nulidad, tales como: indicar normas infringidas a la Ordenanza nro. 8611/06 que regula la actividad de autoremís, sin probar su desarrollo, la prestación de servicio de transporte alguno o pasajera ni elementos básicos que permitan acreditar la actividad imputada como ser lugar de origen y destino del supuesto viaje, y monto o valor pactado para el traslado; el uso de la aplicación "<Persona 2>"; omitiendo valorar sus manifestaciones negativas.

Dice que el acta es nula por carecer de los elementos necesarios que exige el art. 35 del Código de Procedimientos en Materia de Faltas (inc. b) naturaleza y circunstancia, e) nombre, documento y domicilio de los testigos que hubieran y f) manifestaciones que en el acto haga el presunto infractor)

Comenta que en el acta se explica vagamente la conducta que llevó a cabo y los elementos empleados para cometerla. Reitera su negativa a la prestación de servicio de transporte a través de la plataforma "<Persona 2>" o de autoremís, y la falta de prueba de la existencia de pasajero alguno. Agrega que el acta es tan poco clara que desconoce cuál sería la naturaleza, las circunstancias y los elementos empleados para cometer la supuesta infracción que se le pretende aplicar. Refiere que la resolución 16/24 trató de subsanar los vicios señalados pero todo ello sin prueba.

II.1.b. *Segundo agravio*:

Considera que la demandada nunca probó en todo el proceso la existencia de pasajero alguno. Del acta de infracción no constan datos tendientes a identificar e individualizar a los

supuestos pasajeros, a quien tampoco pudo citar declarar, agravando la violación manifiesta de su derecho de defensa. Cita jurisprudencia.

Sostiene que su condena, carente de prueba alguna, es contraria a las garantías del debido proceso legal, tutela judicial efectiva, derecho de defensa, principio de inocencia y principio de razonabilidad.

II.1.c. *Tercer agravio*:

Afirmó que el Juzgado de Faltas, en la Resolución 16/24, incurrió en los supuestos de arbitrariedad de sentencia por condenarlo por supuestamente prestar "transporte de autoremís" y "transporte a través de <Persona 2>" sin prueba. Cita la doctrina de arbitrariedad de la CSJN y jurisprudencia.

Insiste en que la omisión en el proveimiento de la prueba ofrecida por su parte en el descargo violenta su derecho de defensa a lo largo de todo el proceso.

II.1.d. *Cuarto agravio*:

Razona que en el supuesto que se lo quiera sancionar por prestar un servicio de transporte privado a través de "<Persona 2>" (lo cual no está probado) no es algo ilegal, sino que es un servicio legal.

Hace hincapié en la falta de probanzas acerca del uso de la aplicación "<Persona 2>". Expone que en la ciudad no existe una norma concreta que regule el transporte de pasajeros a través de plataformas digitales, y es el propio Código de Procedimiento en materia de faltas de Comodoro Rivadavia el que prohíbe la aplicación analógica de normas.

Menciona que el transporte privado a través de la aplicación de <Persona 2> se encuentra perfectamente autorizado y regulado por el CCCN como un transporte "privado", por lo que mal podría considerarse un servicio "ilegal" -art. 1280 del CCCN- y que los arts. 1289 y 1290 establecen el régimen de derechos y obligaciones aplicable al "trasporte de personas".

Informa que ninguna de las normas previstas en el CCCN establece la obligación de contar con licencia específica, o de taxi o remís, para celebrar un contrato de transporte privado, y tampoco que ciertos contratos de transporte puedan ser prohibidos absolutamente por las provincias o las municipalidades. Especificó resoluciones de otros tribunales municipales y de la justicia penal contravencional, para fundar su tesitura.

Aseveró que el municipio local no ha previsto una habilitación específica para celebrar contratos de trasporte privado utilizando aplicaciones, y por ello no es posible exigir habilitación de servicios parecidos, por lo cual no se encuentra alcanzado por las ordenanzas nro. 8611/06 y 6379/97, y su admisión importaría una contradicción con el art. 14 de la CN correspondiendo al derecho constitucional de ejercer toda industria lícita y el principio de legalidad del art. 19 de la misma norma, como así también el reparto de competencias constitucionales al prohibir un contrato previsto en el derecho común. Cita antecedentes en la materia y doctrina.

II.1.e. *Quinto agravio*:

Puntualiza que el servicio de transporte a través de plataformas digitales no puede asimilarse al servicio de autorremís. Invoca la interpretación restrictiva del art. 8 del Código de Procedimientos en materia de Faltas de la ciudad que prohíbe la aplicación o interpretación análoga de las normas contravencionales. Define el servicio de remís y <Persona 2> y reitera argumentos y citas jurisprudenciales ya brindados.

II.1.f. *Sexto agravio*:

Reprochó la irracionalidad de la figurada prohibición al haber sido sancionado por entender que el servicio al no estar regulado, está prohibido. Reitera defensas respecto a la prohibición de aplicación de normas análogas y la naturaleza de contrato privado de transporte. Cita precedentes de otras provincias.

Finaliza su defensa refiriendo que no se podría entender como prohibido el servicio incluso aunque estuviera regulado como "actividad prohibida" dado que dicha prohibición sería inconstitucional por violar el derecho a trabajar, a ejercer la industria lícita, a la libertad de asociación y a la libertad de contratar, derechos que preexisten a la prohibición, resultando irrazonable por lo que violaría el art. 28 de la CN.

Mantiene cuestión de caso federal.

II.2. *Contestación*.

II.2. A su turno, contestó el recurso la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, solicitando el rechazo de la acción interpuesta. Realizó negativa pormenorizada de los hechos descriptos por la contraria. Indica que la contraria incurre en un error de desconocimiento del marco normativo local en materia de transporte privado de pasajeros (ordenanzas nro. 6397/97 y 8611/06).

Enfatiza que, en ejercicio de la autonomía reconocida por la carta magna nacional como provincial, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ejerce poder de policía regulando diversas actividades "privadas" entre ellas el comercio y el transporte.

Especifica que en relación al trasporte de personas en automóviles de uso particular con retribución de dinero, recibe el nombre de servicio de remís, posee reglamentación, tiene encuadre y debe adecuarse a la ordenanza que lo regula, debiendo contar con licencia o habilitación municipal tanto el vehículo como el conductor. Su incumplimiento es sancionado por el art. 44 con un catálogo de penas que dependen del tipo de infracción verificada (contravención).

Detalla que el Sr. inspector de Tránsito constató la actividad desarrollada por el actor, transporte de personas sin una habilitación vehicular y sin revisión técnica obligatoria conforme Ord. 8611/06 fue adecuada a derecho al igual que el encuadre previsto en el art. 44 ya citado.

Entiende que es irrelevante el uso o no de una plataforma global de oferta y demanda porque la trascendencia pública que puede tener un nombre/producto comercial "<Persona 2>" no releva a quienes pretendan ejercer la actividad a cumplir la normativa pública local.

Comenta que el mero desconocimiento del acto relevado por el agente inspector, al haber sido firmado por el infractor sin reserva de disconformidad, siendo el instrumento labrado por una autoridad pública en el marco del procedimiento de faltas es una prueba tasada por el art. 37 de la Ordenanza nro. 5830/95 que regula el procedimiento. Es por ello, que ante la ausencia de planteo de redargución de falsedad contra el acta de infracción objetada, la misma fue correctamente valorada por el Tribunal de Faltas.

Respecto al planteo de nulidad por falta de tipificación de la conducta, concluye que la misma quedó cumplida con la cita de las ordenanzas que se verificó incumplida, obrante en la columna titulada "infracción", lo cual ha sido identificado por el actor.

Menciona que el juez del Tribunal Administrativo de Faltas fue claro y categórico sobre el marco normativo que rige en el caso y se evidenció infringido al momento del libramiento del acta de infracción por el inspector. La reiteración de argumentos en la instancia administrativa, solo evidencia la inexistencia de un vicio concreto de nulidad en el acto administrativo en crisis, reflejando un desconocimiento del derecho público que reglamenta la actividad, el cual emana de un legítimo ejercicio de la autonomía municipal, poder de policía en materia de transporte público como privado, el cual no recibiera embate constitucional alguno, con lo cual se encuentra fuera de debate su vigencia como aplicación al caso.

Fundó en derecho, ofreció prueba y se opuso a la ofrecida por la contraria e hizo reserva del caso federal. Peticionó.

III. *Tratamiento y solución*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611). La totalidad de los agravios expuestos en forma conjunta.

Previo a ello, me permito señalar que observo que existe concordancia entre las partes en cuanto al contenido del acta de infracción labrada al actor y las circunstancias de tiempo modo y lugar allí asentadas, como asimismo el contenido de las resoluciones administrativas y las constancias del trámite administrativo. Al igual que respecto a la naturaleza de la actividad que en dicha oportunidad se encontraba realizando el actor, ambas partes son contestes al afirmar que se trató de transporte privado de pasajeros.

Tampoco existe controversia en cuanto a la falta de reglamentación de la administración local, de dicho servicio privado de transporte de pasajeros, a través de plataformas informáticas, denominado “<Persona 2>”, ni que la Municipalidad de Comodoro regula expresamente el servicio pasajero, tanto en su faz pública como privada (remís).

Como ya he señalado en otra oportunidad (S.D. 3/24 "N", la cual se encuentra en revisión por ante el STJ), al expedirme acerca de un planteo similar en donde ha actuado el mismo letrado en representación de la parte actora, su escrito en sus extensas postulaciones se asemeja a un artículo de doctrina respecto a la actividad comercial a través de la aplicación "<Persona 2>", mas no un planteo certero de nulidad, como es su objeto, por ello advierto que la técnica de transcribir, copiar textos de noticias, publicaciones en redes, discursos y citas jurisprudenciales, no robustecen la pretensión, sino que la debilitan por mezclar conceptos y fundamentos.

Valoro que en todas sus presentaciones el accionante efectúa una reiteración e insistencia en idénticos fundamentos respecto a las razones por las cuales considera improcedente la infracción alegada y la sanción impuesta por el municipio local, las cuales han recibido una respuesta fundada y acertada en sede administrativa.

También corresponde señalar, que el objeto del recurso, aun cuando han sido expuestos varios agravios, los mismos orbitan en que la demandada no puede imponerle una infracción por encontrarse trabajando con la aplicación "<Persona 2>" por ausencia de regulación normativa, lo que se traduce en una inexistencia de norma que regule el accionar prohibido, su tipicidad y naturaleza contravencional a los fines de configurarse la infracción que se le imputa, es en ello que descansa el fundamento del planteo de nulidad del acta de infracción y las consecuentes resoluciones dictadas en sede administrativa, planteo que se reitera en sede judicial.

Aun en la abundancia de argumentos, en especial los referidos a la inconstitucionalidad de exigir que tenga habilitación "como autoremís" por ser esta la actividad regulada por el municipio, cuando la figura jurídica difiere de ella, el objeto de la pretensión ha sido anular la infracción impuesta,

mas no exigir al municipio que regule la actividad de así considerar que corresponde. No se ha requerido en este sentido la regulación municipal de la actividad por él desarrollada comercialmente en la ciudad, se pretende de este órgano judicial que resuelva, indirectamente, que trabajar mediante la aplicación "<Persona 2>", en esta ciudad de comodoro Rivadavia, en las condiciones en que él lo hacía –sin habilitación municipal- no viola norma alguna y se encuentra regido por el CCCN (arts. 1280/1289) no necesitando ninguna reglamentación más. Y digo, lo pretende indirectamente, porque esa sería la consecuencia de resolver que el acta de infracción es nula, por no existir dicha infracción. Adelanto que los agravios se rechazan y doy motivos.

Sostiene que su pretensión es que en sede judicial, se revoque la Resolución registrada bajo en número 16/2024 del Tribunal Municipal de Faltas que ordenó rechazar el recurso de apelación presentado por el recurrente, confirmando la Resolución n° 1083/2024 de fecha 31 de enero de 2024 que condena a Sr. <Persona 1> con la pena de multa, equivalente a pesos doscientos ocho mil ($200.008) equivalente a 17.392 módulos (arts. 1, 2, 10, 20, 37, 46, 47 y 4 Ord. 5830/95, arts 3°, inc. b), 5, 6 y 8 Ord. 6379/97 y por remisión Ord. n° 8611/06 y art. 53 ter Ord. 3425/89), por las infracciones del Acta n° <Archivo 1>, labrada por la Dirección General de Transporte Municipal.

Solicitó que en consecuencia se revoquen en todos los términos la resolución citada, y se disponga la nulidad del acta nro. <Archivo 1> de fecha 01/01/2024 en atención a que el hecho en que se pretende fundar no constituye infracción alguna, dejando sin efecto la multa que le fuera impuesta.

El Tribunal Superior de Justicia de la CABA en un pronunciamiento similar, en palabras de la jueza Alicia E. C. Ruiz afirmó: "…El vacío normativo que se advierte en la materia transfiere al Poder Judicial la responsabilidad de dirimir conflictos no regulados, sin caer en interpretaciones extensivas

de las reglas penales disponibles, lo que implicaría la afectación de principios constitucionales. Digo transfiere porque la cuestión de cómo han de operar estas nuevas formas de actividad, con el uso de otras tecnologías y de diferentes regímenes que los ya consolidados en el transporte de personas es competencia de otros poderes del Estado. <Persona 2> tiene personería, muchas personas que trabajan en ese espacio y muchas otras que requieren su servicio como usuarias… La falta de un régimen legal y reglamentario que defina los marcos en que debe actuar viene generando problemas muy distintos, afectaciones a derechos individuales y colectivos, conflictividad con otros prestatarios de transporte, todo lo cual debe tratarse en conjunto y frente a los que la respuesta penal es siempre insuficiente. La prolongación en el tiempo de tales condiciones solo provoca nuevos problemas y agrava los existentes. Es deber de los otros poderes del Estado y no del Judicial asumir cómo y bajo qué sistema de organización y control habrá de autorizar la presencia de <Persona 2> o prohibirla" (expte. n° 17480/19, "<Persona 2> y otros s/ art. 83, usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art. 86 según TC Ley 5666 y modif.) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", de fecha 23/09/2020).

Entiendo que en el caso, no existe controversia entre las partes en cuanto a que la actividad desarrollada por el actor, al momento en que se labrase el acta de infracción, es servicio privado de transporte de pasajero. Destaco asimismo, que del acta que constata la infracción, no obra constancia alguna del accionante respecto a su disconformidad o rechazo.

La conceptuación de la actividad que ofrece el actor, como "<Persona 2>", como actividad privada de interés general, lo que constituye el núcleo del caso para desentrañar el conflicto. Por cuanto, como actividad privada, ¿está alcanzado por el Poder de Policía del Municipio? Si nos atenemos a que el actor indica

enfáticamente que la falta de regulación no puede significar una prohibición de trabajar, corresponde afirmar que eso no es lo que ha pasado por cuanto al sancionarlo mediante acta de infracción, la municipalidad no le impide trabajar, sino que en uso de facultades, con un fin de control, legalmente otorgado, por tratarse de transporte de pasajeros privado, actividad que siendo reglamentada le exige que lo haga habilitado como transporte privado de pasajero.

En este sentido, obsta a la pretensión de nulidad que insiste en que "No se puede exigir a quien conduce utilizando "<Persona 2>" que cuente con la habilitación del remís porque son servicios distintos", sin brindar una sola fundamentación en qué consisten tales diferencias, la que se infiere, de las normas de otras provincias (Mendoza, por ejemplo) que sí han regulado la actividad, en que sería "transporte privado de pasajeros a través de plataforma digital".

La diferencia estaría dada en el modo de concertar el viaje (a través de plataformas digitales o electrónicas), el lugar de origen y el de destino, como asimismo el valor del transporte de pasajeros privado. No advierto cómo, si esa es la diferencia, estaríamos ante una inconstitucionalidad que implique la nulidad del acta de infracción. Considero que la administración pública detenta el poder de policía sobre la actividad trasporte privado o particular de pasajeros, actividad reglamentada, no siendo el motivo de la reglamentación cómo se acuerda o celebra el contrato de transportes, sino el transporte en sí mismo. Es una actividad privada de interés general, por ello el poder de policía local se encuentra legítimamente otorgado.

En resumen: el trasporte privado de pasajeros, sea que la contratación se concrete verbalmente o por escrito, por teléfono, línea fija, WhatsAapp, internet, *mail*, o una plataforma digital, no deja de ser un contrato de transporte privado de pasajeros, y lo que la municipalidad debe controlar, conforme poder de

policía, es el transporte privado de pasajeros, no el modo de contratación, mientras esto no afecte el interés general también.

La calificación jurídica como actividad privada de interés general desplaza la configuración del contenido del servicio al plano de la iniciativa privada y de las relaciones jurídicas entre particulares, sin perjuicio de la intervención estatal en todo lo que exige la salvaguarda del interés general, concretado, en definitiva, en razones de bienestar general.

No debe olvidarse que el derecho constitucional a ejercer una actividad lícita, a la libertad de elección y al trabajo (arts. 14, 14 bis, 41, 42, 75 inc. 22 y cc. C.N.), como principios generales en nuestro ordenamiento constitucional, no son absolutos, y presentan indudables límites, debiendo armonizarse el ejercicio de la iniciativa privada, con la protección de otros bienes jurídicos constitucionalmente relevantes y entiendo que así ha actuado, en este caso, la municipalidad demandada.

En el Estado de derecho, entran en juego derechos subjetivos -ejercer una actividad lícita- que la calificación de "actividad privada de interés general" limita en favor de otros derechos personales, los inherentes al bienestar general.

Resulta cierto que en el ejercicio de la autonomía reconocida por la carta magna nacional como provincial, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ejerce poder de policía regulando diversas actividades "privadas", entre ellas el comercio y el transporte. Y en estos términos la Ord. 6397/97, regula el transporte local (art. 1) bajo un sistema de modos públicos y privados, consagrando como objetivos entre otros tanto, la protección del usuario, la competencia, disminuir la siniestralidad, pero también la represión de toda actividad o modalidad de trabajo que se aparte de las normas regulatorias (art. 2). Por ello, en cuanto a los modos privados, que comprende tanto los operadores que desarrollen la actividad de modo permanente como esporádica, consagra el principio de la

habilitación o licencia municipal como requisito para la actividad.

Entender lo contrario, efectivamente implica desconocer todo el régimen público municipal que localmente se ha sancionado en un ejercicio legítimo y razonable del poder de policía municipal, contra el cual ni siquiera se agravia por inconstitucionalidad.

Es por ello que entiendo que el acta de infracción en cuestión no es nula y confirmo que las demás cuestiones, referidas a la necesidad de regulación o no de la actividad es una cuestión ajena a esta resolución. Tal perspectiva de esta instancia de revisión jurisdiccional es compatible con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia Nacional en numerosos precedentes entre los que se destaca "Fernández Arias c/ Poggio" en el que se expuso que el alcance del control judicial no depende de reglas generales u omnicomprensivas, sino que necesita poseer para que sea legítimo tenerlo por verdaderamente suficiente, que la medida de dicho control judicial requerido se encuentre determinada entre otras posibles circunstancias, la naturaleza del derecho individual invocado, la magnitud de los intereses públicos comprometidos, la complejidad de la organización administrativa creada para garantizarlos, la mayor o menor descentralización del tribunal administrativo, etc. (*vide*: considerando 14avo. C.S.J.N., Fallos: 247:646).

Entiendo que el servicio de transporte privado, mediado por la aplicación o plataforma digital "<Persona 2>", es en esencia y/o naturaleza un servicio o actividad privada, regulada en función del interés general. Ese interés público se asienta en la trascendencia pública, el fin de interés público y desarrollo de condiciones de movilidad y transporte masivo que ellos brindan, abierto a la oferta pública, lo que, en juego con el art. 5 y el art. 123 de la Constitución nacional que consagra: "Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° asegurando la autonomía municipal y

reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero", cabe su control y el actor, al momento de labrarse el acta, tal cual surge de las constancias administrativas ofrecidas por el propio recurrente, se encontraba prestando servicio de transporte privado de pasajero sin habilitación municipal en contravención las ordenanzas 5830/95 (art. 28) y 8611/06 (art. 05), más allá del modo elegido para la concertación del contrato de transporte. Por ello propondré al acuerdo, el rechazo del recurso contenciosos administrativo interpuesto por el actor.

IV. *Costas y honorarios*:

En razón de cómo se han resuelto los agravios, siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio general de la derrota, y que solo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario, ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración que el actor resulta perdidoso, corresponde imponerle las costas de esta instancia (*cf*. art. 69 del C.Pr.).

Atento a ello, regúlese por los trabajos profesionales efectuados en esta instancia por el Dr. <Persona 4>, la suma de pesos equivalente a 20 jus y los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 5>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a 40 jus, con más la alícuota de IVA de corresponder, conforme la normativa arancelaria.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. <Persona 1> contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Imponer las costas de esta instancia al actor vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por los trabajos efectuados en esta instancia, conforme las etapas cumplidas y el tipo de proceso, al Dr. <Persona 4> en la suma de pesos equivalente a 20 jus y los honorarios de los Dres. <Persona 3> y <Persona 5>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a 40 jus, con más la alícuota del IVA de corresponder, conforme la normativa arancelaria.

4) Tener presentes las reservas de caso federal efectuadas por las partes actora y demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de la acción contencioso administrativa que interpusiera la parte actora Sr. <Persona 1> contra la Resolución n° 16/24 dictada por el Tribunal Administrativo de Faltas. Corrido traslado, se presentó la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, dando respuesta en legal tiempo y forma (ID 1803433). I. *Análisis de los agravios. Solución*.

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de las cuestiones objeto de planteo por el presentante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de los puntos que componen la demanda interpuesta, y a fin de expedirme sobre las cuestiones objeto de la litis, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a las mismos en el punto III., como así también en el punto IV –costas y honorarios-, por la primera votante Dra.
María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar la acción contenciosa administrativa interpuesta por el Sr. <Persona 1> en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Imponer las costas de esta instancia al actor vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por los trabajos efectuados en esta instancia de revisión, conforme las etapas cumplidas y el tipo de proceso, para el Dr. <Persona 4> en la suma de pesos equivalente a veinte (20) jus y los honorarios de los Dres. <Persona 3> y <Persona 5>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a cuarenta (40) jus con más la alícuota del IVA, de corresponder.

4) Tener presentes las reservas de caso federal efectuadas por las partes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. <Persona 1> en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

**2)** Imponer las costas de esta instancia al actor vencido.

**3)** Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por los trabajos efectuados en esta instancia de revisión, al Dr. <Persona 4> en la suma de pesos equivalente a veinte jus (20 JUS) y a los Dres. <Persona 3> y <Persona 5>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a cuarenta jus (40 JUS), con más la alícuota del IVA, de corresponder.

**4)** Tener presentes las reservas de caso federal efectuadas por las partes.

**5)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. 07 DEL AÑO 2025**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "N"**